

Administración Nacional de la Seguridad Social

OBRAS SOCIALES

Resolución 423/2010

Modificación de la Resolución N° 1203/03 en relación con la liquidación que hace la ANSES a las Obras Sociales durante el tiempo que el beneficiario percibe la prestación por desempleo.

Bs. As., 1/6/2010

VISTO el Expediente N° 024-99-81214836-9-717, del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, Título IV, Capítulo Unico, el Decreto N° 741, de fecha 28 de marzo de 2003 y la Decisión Administrativa N° 51, de fecha 16 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO

Que es fundamental procurar que el desempleado, durante el período en que percibe la prestación por desempleo, mantenga un status similar al activo, para lo cual se debe garantizar no solamente una prestación económica, sino también cobertura médica asistencial y asignaciones familiares, computándose el período de dichas prestaciones a los efectos previsionales.

Que el sistema de prestación por desempleo no estaría otorgando actualmente una cobertura completa en relación con el mismo, si no atendiera las contingencias colaterales propias de éste y las necesidades biológicas vitales de la persona.

Que corresponde adecuar la Resolución DE-A N° 1203/03, el artículo 119 de la Ley N° 24.013, que remite a las Leyes N° 23.660 y 23.661, incluyendo entre las prestaciones las médico-asistenciales.

Que es fundamental apelar a la protección de los trabajadores que se encuentran percibiendo una prestación por desempleo.

Que el art. 9 de la Ley N° 23.660, dispone que quedan incluidos en calidad de beneficiarios los grupos familiares primarios.

Que asimismo dicho cuerpo normativo integra al grupo familiar primario, compuesto por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años no emancipados por habilitación de edad o en ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

Que sin perjuicio de ello, dicha norma también incorpora a los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por autoridad pertinente.

Que por otro lado, deberían tener idéntica cobertura, conforme lo ante dicho, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular mayores de veintiún años, los hijos del cónyuge, los menores cuya guarda y tutela hayan sido acordadas por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos por la ley.

Que corresponde reconocer a la salud como bien público, adoptando las medidas necesarias para garantizar ese derecho.

Que el derecho a la salud constituye un derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, y que éste no se limita sólo a la ausencia de enfermedad, sino al equilibrio físico, psíquico y emocional del ciudadano.

Que conforme la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reza que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la

vejez y de la incapacidad proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente, para obtener los medios de subsistencia.

Que los Tratados y Convenciones Internacionales, tienen jerarquía constitucional acordada por el art. 75, inc. 22 del nuevo texto de la Carta Magna.

Que corresponde adecuar la Resolución DE-A N° 1203/03, a las prescripciones de la normativa de rango superior.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia a través del Dictamen N° 36.348.

Que en consecuencia corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 36 de la Ley 24.241, el art. 3° del Decreto N° 2741/91, y el Decreto N° 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el art. 2° de la Resolución DE-A N° 1203 de fecha 28 de octubre de 2003 por el siguiente texto: “La cápita referida en el artículo anterior se liquidará por cada beneficiario titular, su cónyuge o conviviente, y demás miembros de su grupo familiar primario, conforme las prescripciones de las Leyes N° 23.660 y 23.661 respectivamente”.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Diego L. Bossio.